

# PRESENTACIÓN A LA CONFERENCIA JUDICIAL 2008

## PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PENAL

Juez Luis Rivera Román

### **I. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES Y LA CONSECUENCIA DE SU INCUMPLIMIENTO**

El asunto que me toca discutir es uno de los temas que provocó mayor debate en el seno del Comité.

¿Debe un Juez que preside una Sala de Asuntos de lo Criminal tener facultad para imponer una sanción económica a los abogados, fiscales o a las partes?

¿Se debe imponer sanciones a quien incumple una orden judicial o, contra quien realiza actos con el propósito de dilatar injustificadamente los procesos judiciales?

¿Están capacitados los Jueces de lo criminal, igual que los de civil, para utilizar las sanciones económicas?

Las respuestas a todas estas preguntas deben ser en la afirmativa.

El Comité recomienda que se faculte a los Jueces para, en casos apropiados, imponer sanciones económicas a los abogados, fiscales o las partes.

Sin embargo, y digo esto con gran preocupación: la autoridad para imponer sanciones que el Comité recomienda tiene que verse con cuidado y hacemos la advertencia, porque no se trata de una vara mágica que resuelve los problemas del control de la Sala y el manejo de los casos.

El control de Sala y el buen manejo de un caso se logra:

1. con el estudio cuidadoso de los expedientes;
2. con el conocimiento del derecho sustantivo y procesal que debe aplicarse al caso ante su consideración;
3. con la toma de decisiones rápidas sobre las controversias que surgen durante la tramitación del caso y decisiones claras que guíen a las partes sobre lo que pueden o no pueden hacer;  
Ej. Descubrimiento de prueba, desestimación
4. con una calendarización ordenada y conciente de la complejidad de los casos y de la importancia del tiempo de los abogados, fiscales y testigos;  
Ej. Juicios por jurado, casos con decenas de testigos
5. el uso efectivo de las conferencias con las partes para coordinar el descubrimiento de prueba e impartir directrices claras que informen a cada parte lo que tiene que hacer y el tiempo disponible para realizarlo.
6. tratando a todas las partes por igual, sin preferencias por el fiscal sobre el abogado o viceversa, y exigir el mismo cumplimiento al abogado privado que al de asistencia legal que al fiscal.

Las sanciones que el Comité incorpora al cuerpo de reglas recomendadas son una herramienta adicional para casos apropiados, pero no puede ser la principal herramienta de control y manejo de Sala. Si un Juez todos los días impone sanciones en la mayoría de sus casos, esto posiblemente refleja poco control del caso y pobre manejo de la Sala.

La decisión de imponer una sanción económica requiere siempre un juicio cuidadoso de todos los factores presentes en el caso, el examen de la explicación que la parte rinda por su incumplimiento y una ponderación cuidadosa de otros factores que gravitan en el proceso penal; entre otros, la víctima y sus temores a declarar, el tiempo que toma madurar una alegación preacordada, la economía y rapidez en el proceso que se logran con una renuncia al Jurado. Son muchos los factores que un Juez de lo criminal debe ponderar cuidadosamente ante de imponer una sanción.

En fin, la mayoría del Comité aprobó reconocer la autoridad de los Jueces para imponer sanciones económicas. Tocaré, en su momento, a los Jueces demostrar que el ejercicio discrecional de tan importante autoridad se ejercerá con prudencia y sentido de responsabilidad y en eso apuesto a la capacidad de nuestros Jueces. Por ello respaldé esta propuesta que, para algunos, puede resultar controversial.

Examinemos varias instancias en que el Comité recomienda la facultad para imponer sanciones.

**Regla 110 – Sanciones económicas**

**Regla 418 – Normas que regirán el descubrimiento de prueba**

**Regla 812 – Normas sobre cumplimiento de las partes para la tramitación del recurso [Procesos apelativos]**

**Regla 908 – Costas interlocutorias**

**Regla 110 – Sanciones económicas**

La Regla 110 contempla dos situaciones en las que podrá imponerse sanciones económicas.

El Inciso (A) que aplica cuando se ha presentado una moción con el propósito de causar demora u opresión. Veamos.

**Regla 110 – Sanciones económicas**

(A) *De las firmas*

Si se viola la Regla 109 el Tribunal podrá ordenar el reembolso de una cantidad razonable por los gastos y molestias en que incurrió la parte debido a la alegación, moción o escrito. Se concederá a petición de parte o *motu proprio* del Tribunal. La sanción puede incluir honorarios de abogados

Regla 109 – Firma de los escritos

Toda alegación, moción o escrito tiene que estar firmada por Abogado, Fiscal o parte que se autorepresente.

La firma equivale a certificar:

- a. Que se ha leído,
- b. Que de acuerdo a su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundada

- c. Que no se ha interpuesto para causar demora u opresión.

La falta de la firma en el documento equivale a eliminar la alegación; el Tribunal notificará a la parte la omisión para que se firme.

El Inciso (B) de la Regla 110 se refiere a la sanción por incumplimiento con una orden del Tribunal o provoca una demora innecesaria.

(B) ...

(C)

(D) *Procedimientos*

Antes de imponer una sanción se deberá utilizar el siguiente procedimiento:

1. El Tribunal

- (a) Notificará a la persona contra quien se alega el incumplimiento los hechos por los cuales se propone imponer una sanción económica,
- (b) Le permitirá presentar evidencia para demostrar justa causa en la conducta desplegada.

Luego de brindar la oportunidad de ser oído, el Tribunal resolverá si procede o no la sanción.

**Regla 418 – Normas que regirán el descubrimiento de prueba**

La Regla 418 gobierna el proceso de descubrimiento de prueba, las obligaciones de las partes y los términos para cumplir. La Regla 418(E) establece el efecto de negarse a descubrir.

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) **Efecto de negarse a descubrir:**

Si la parte no cumple con una orden de descubrimiento, el Tribunal podrá:

1. ordenar a la parte el descubrimiento o la inspección,
2. prohibir a la parte que presente en el juicio la prueba no descubierta,
3. dictar órdenes o remedios que estime necesarios, de acuerdo a las circunstancias incluyendo:

(a). **la imposición de sanciones económicas,**

(b). **la desestimación como último remedio ante un reiterado incumplimiento.**

**Regla 812 - Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso [Procesos apelativos]**

Cuando el incumplimiento de un término no jurisdiccional o de sus órdenes no sea atribuible a la parte y si al abogado, el Tribunal de Apelaciones podrá imponerle al abogado una sanción económica a favor del Estado.

El Tribunal dará a la parte nuevo término y apercibirá que el incumplimiento con lo ordenado podrá acarrear sanciones mayores que podrían incluir la desestimación del recurso.

Ej. Presentación de alegatos o reproducción de la prueba oral.

**Regla 908 - Costas interlocutorias**

La Regla 908 causó también interesantes debates.

La regla pretende desalentar la práctica de solicitar jurado para dilatar los procedimientos, hostigar a víctimas o testigo u otro objetivo ajeno al ejercicio de ese derecho.

Se reglamenta el mal uso del reclamo del jurado en dos instancias:

1. si el acusado reclama el derecho y desiste luego de poner en marcha el proceso para seleccionarlo, [costas – costo para la rama judicial citar al Jurado]
2. cuando por no reclamarlo a tiempo, se provoca la suspensión del juicio. [sanción económica]

La sanción o las costas sólo podrán imponerse:

1. cuando se hubiese advertido la posibilidad de tal consecuencia
2. si se determina que el reclamo del derecho a juicio por jurado tuvo el propósito de causar demora innecesaria en los procedimientos, hostigar a víctimas o testigos, o cualquier otro motivo impropio.

El Juez deberá examinar con cuidado los motivos del acusado para solicitar el juicio por jurado para luego desistir. Además, tomará en consideración si el caso es de un indigente.

La propuesta del Comité impone al Juez la seria responsabilidad de reconocer que toda persona acusada que solicita que su caso se ventile ante un jurado está ejerciendo su derecho constitucional. La renuncia a ese derecho, por sí misma, no puede provocar la imposición de sanciones. La regla no puede provocar que los imputados se inhiban de reclamar su derecho a que un jurado resuelva su culpabilidad o inocencia.

La regla es útil para aquellos casos en que el Juez llega al convencimiento honesto y bien informado de que "el reclamo del jurado tuvo el propósito de causar demora innecesaria, hostigar a víctimas o testigos o cualquier otro motivo impropio".

Pasemos al segundo tema que nos toca presentar y que guarda relación con la lectura de acusación.

## **II. La lectura de acusación y el control de casos**

La Regla 58 vigente dispone el procedimiento a seguir en una lectura a seguir en una lectura de acusación:

1. Entregar al imputado copia de la acusación y al dorso identificar los testigos;
2. Verificar el nombre correcto;
3. Consignar la alegación o pedir tiempo para ello;
4. Citar a juicio;
5. Apercibir de su derecho a estar presente y de no comparecer y no justificar su ausencia renuncia a su derecho.

Las reglas propuestas pretender dar un contenido sustantivo que provoque que el Juez tome control de su caso desde ese momento.

La Regla 304 relativa a la lectura de acusación, permite al Juez que tiene asignado el caso tomar varias medidas importantes para lograr mayor eficiencia.

La persona acusada tiene derecho a estar presente en la lectura de acusación. En ese acto se le entrega copia de la acusación y una lista de los testigos antes de que formule una alegación. En ese momento, el Juez tomará control del caso y debe calendarizar los diversos eventos procesales que puedan anticiparse desde esa etapa de lectura, hasta la culminación del juicio. Veamos varios ejemplos:

La Regla 418 (B) requiere al Juez tomar control del descubrimiento de prueba desde la lectura de acusación. Se le ordena que pregunte a la persona imputada si se propone realizar descubrimiento de prueba y el Tribunal fijará un término (no mayor de 5 días) para que presente la moción. También ordenará al Fiscal que conteste (en no más de 10 días). Tomar control del descubrimiento de prueba en el acto de lectura de acusación es esencial para acelerar el trámite del caso pues es uno de los aspectos que más atrasos causa en el proceso penal. A ese momento las partes han participado de la vista para causa probable para arresto y la vista preliminar y en muchos casos tienen elementos de juicio para decidir que mociones presentarán.

De igual forma, en la lectura el Juez debe preguntar si se utilizarán mociones de desestimación o supresión. También se puede requerir a la defensa que informe, en determinado tiempo, si el juicio será por jurado o tribunal de derecho.

Al amparo de la Regla 420 propuesta, el Tribunal puede pautar una o más Conferencias Con Antelación al Juicio. En éstas se puede dilucidar todo lo relativo al descubrimiento de prueba que aún quede pendiente. También pueden establecerse acuerdos sobre el orden de la presentación de la prueba y estipulaciones. Además, se puede iniciar el proceso de identificar y marcar en el Tribunal la prueba a ser presentada para agilizar el proceso durante el juicio.

No todos los casos requieren el mismo tipo de manejo por parte de un juez, por lo que cada juez deberá evaluar el caso para así tomar las medidas de control necesarias. El propósito de estas reglas es que el acto de lectura de acusación tenga un contenido sustantivo y el Juez tome control del caso.

El otro aspecto del acto de lectura de acusación que el Comité evaluó tiene que ver con la presencia del imputado en el juicio y el apercibimiento sobre la consecuencia de no comparecer a juicio.

### **III. REGLA 104 - Presencia de la persona imputada [Regla 243]**

La Regla 104 reconoce el derecho de la persona imputada a estar presente en el juicio.

El acusado tiene el derecho constitucional a estar presente en el juicio y ayudar en la defensa de su caso, ello es parte del debido proceso de ley. Art. II, sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El acusado tiene derecho a carearse con los testigos de cargo. Art. II, sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igual derecho se reconoce en la Constitución de los Estados Unidos, Sexta Enmienda.

La Regla 104 en su Inciso (A) regula el derecho a estar presente en todas las "etapas del juicio" e identifica las circunstancias en que el Tribunal podrá celebrar el juicio sin la presencia de la persona imputada.

El derecho de estar presente en juicio puede ser renunciado. *Pueblo v. Lourido Pérez*, 115 D.P.R. 798 (1984); *Pueblo v. Bussman*, 108 D.P.R. 444 (1979); *Pueblo v. Colón*, 105 D.P.R. 880 (1977); *Pueblo v. Pedroza Muriel*, 98 D.P.R. 34 (1969).

La renuncia a estar presente en juicio requiere que el Tribunal se cerciore de 3 requisitos:

1. que fue citado o notificado del señalamiento para juicio;
2. que fue apercibido que de no comparecer en dicho día se podrá celebrar el juicio en su ausencia;
3. que ante su incomparecencia el Tribunal realice gestiones razonables para confirmar que su ausencia es voluntaria

Tal apercibimiento se hace actualmente en la Regla 58 de Procedimiento Criminal.

Si la persona imputada fue apercibida y no se presenta a juicio, el Tribunal podrá:

1. luego de investigar las causas, y
2. determinar que no había justa causa para la ausencia, y concluir que la ausencia es voluntaria.

Entonces, podrá celebrar el juicio sin su presencia; siempre que la persona esté representada al momento del apercibimiento por abogado.

Igual ocurre si, luego de empezado el juicio, la persona no regresa a Sala para la continuación. En tal caso, el Tribunal podrá:

1. si determina que la ausencia es voluntaria,
2. dictar mandamiento de arresto, y

3. ello no impedirá que el caso continúe.

En *Pueblo v. Pedroza Muriel*, 98 D.P.R. 34 (1969), se resolvió que la ausencia voluntaria de un acusado, después de comenzado el juicio, equivale a una renuncia implícita a estar presente durante todas las etapas del juicio. El derecho es renunciable y no viola el debido proceso de ley, pues de otra forma los acusados podrían obstruir la celebración de juicios una vez comenzado, con simplemente ocultarse.

El caso de *Taylor v. U. S.*, 414 US. 17 (1973), se relaciona con la orden de sacar de Sala a un acusado por causa de la conducta impropia y desordenada del imputado y continuar el juicio.

Como existe un derecho constitucional a estar presente en el juicio, la ausencia debe ser equivalente a una renuncia a ese derecho. Repetimos, la renuncia es voluntaria si se determina que la persona imputada:

1. conoce su derecho y obligación de estar presente, y
2. carece de una razón válida para ausentarse. *Pueblo v. Lourido*, 115 D.P.R. 798.

El peso de la prueba sobre la voluntariedad de la ausencia recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Lourido*, supra.

La Regla 104 mantiene esencialmente igual la Regla 243 de Procedimiento Criminal.

**Regla 104 - Presencia del imputado [Regla 243]**

(A) ...

(B) *Delitos menores graves*

En ausencia del imputado el Tribunal podrá:

- (a). proceder a la lectura de la denuncia o acusación
- (b). al juicio
- (c). fallo y
- (d). pronunciamiento de la sentencia
- (e). y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del imputado

El imputado tiene que estar representado por abogado. El Tribunal podrá ordenar la comparecencia personal

(C) ...

(D) ...

(E) Conducta de la persona imputada [similar a la Regla 243]

Si la persona incurre en conducta que impida el desarrollo normal de los procedimientos, el Tribunal podrá:

- (a). declarar incurso en desacato sumario,

- (b). tomar medidas coercitivas pertinentes,
- (c). ordenar que sea removida y continuar con el proceso en ausencia.

El Comité se planteó adelantar a una etapa procesal más temprana la orientación al imputado de su derecho a estar presente en el juicio y el apercibimiento de la consecuencia de no comparecer.

## **REGLA 301 – VISTA PRELIMINAR**

- A. ... Cuándo se celebrará,
- B. ... Término para celebrarla
- C. ... Renuncia
- D. ... Procedimiento durante la vista
- E. ... Determinación de causa probable
- F. ... Condiciones de libertad luego de determinar causa probable

### **K. Apercibimiento**

1. Si se determina causa por el delito imputado en la denuncia el Juez apercibirá
  - a. De no comparecer en forma voluntaria a la lectura, se podrá llevar en ausencia éste y todos los procedimientos posteriores que incluye, selección del jurado y sentencia.
2. De determinar no causa o causa por un delito distinto al imputado en la denuncia
  - a. **Si el Ministerio Público solicita, en ese momento, una vista preliminar de novo**

- i. El Juez citará la persona para dicha vista
- ii. De no comparecer en forma voluntaria se celebrará en ausencia;
- iii. Se le apercibe que de determinar causa en la vista preliminar de novo podrán continuar los procedimientos en ausencia incluyendo: lectura de acusación, selección del jurado y sentencia.

**b. Si el Ministerio Público no anuncia su intención de recurrir en vista preliminar de novo, el Tribunal apercibirá:**

- i. El fiscal podrá solicitar vista de novo;
- ii. La vista de novo se celebrará en 60 días;
- iii. Si el Fiscal la solicita, la persona será citada en la dirección del expediente. La persona está obligada a informar cambios en la dirección;
- iv. La vista de novo se podrá celebrar en ausencia;

- v. Si celebran la vista en ausencia y se determina causa probable, podrán señalar y celebrar todos los procedimientos posteriores en ausencia incluyendo, lectura de acusación, selección del jurado y sentencia.
- L. El Tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista.

Luego de interesantes debates el Comité resolvió adelantar la etapa procesal hasta la determinación de causa probable para arresto.

## **REGLA 207 – CAUSA PROBABLE PARA EXPEDIR ORDEN DE ARRESTO**

### *(H) Determinación de no causa*

Si determina no causa estando presente la persona, el Tribunal le advierte al imputado lo siguiente:

- (1) el Ministerio Público tiene derecho a solicitar vista de novo,
- (2) si solicitan la vista de novo y la "incomparecencia injustificada" equivale a su anuencia de que se celebre la vista en su ausencia,
- (3) si cambia la dirección lo informará al Tribunal y, de no hacerlo, continuarán los procedimientos en su contra que incluye la celebración de vista de novo en ausencia la vista preliminar.

### Si determina no causa en ausencia del imputado:

Si el Ministerio Público solicita la vista de novo, el Ministerio Público "tendrá la obligación de citar" al imputado y los testigos de cargo.

(I) Causa probable de novo

Si determina no causa o causa por un delito "inferior o distinto" al que se solicitó, el Ministerio Público podrá someter el asunto "en una sola próxima ocasión", con la misma u otra prueba a otro Juez.

Se ordena tener un récord grabado.

(J) La vista de novo se celebrará en 60 días a partir de la no causa probable, salvo justa causa.

(K) El Juez informará a la persona arrestada o que comparezca por citación las advertencias de la Regla 222(B).

## **REGLA 222 – PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ**

A. El funcionario del orden público que realice un arresto "autorizado por una orden de arresto" llevará a la persona arrestada "sin demora innecesaria" ante el Juez disponible más cercano.

Igual el arresto de persona particular.

B. Deberes del Juez; advertencias

El Juez informará a la persona arrestada o citada lo siguiente:

1. contenido de la denuncia;
2. su derecho a comunicarse con un familiar cercano o con abogado;
3. su derecho a vista preliminar y de no comparecer se determinará causa en ausencia;
4. no está obligado a hacer declaración y si declara podrá usarse en su contra.

Un cambio importante que provocó mucho debate traslada la renuncia a estar presente en el juicio, hasta la etapa del diligenciamiento de la orden de arresto.

**Si la persona comparece con abogado le apercibirá, que si no comparece:**

1. podrán continuar los procedimientos en ausencia hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de sentencia.

**Este apercibimiento deberá constar por escrito.**

Será deber del Juez que determine causa para arresto por delito grave:

1. citar al imputado que no tenga abogado a una conferencia con antelación a la vista preliminar, dentro de 2 semanas de efectuado el arresto. Si está preso, Corrección lo traslada al Tribunal. La Oficina de Administración de los Tribunales proveerá el lugar para que la Sociedad Para la Asistencia Legal lo entreviste y certifique su indigencia. El Tribunal asignará uno de oficio si no tiene los recursos y la Sociedad Para la Asistencia Legal no le puede brindar representación.